

San José de la Montaña, 24 de Agosto de 2021

Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN JOSE DE LA MONTAÑA
E.S.D.

RADICADO: 05-658-40-89-001+2021-00047-00.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0173/2021.
INCIDENTISTA: ORLANDO DE JESÚS MONSALVE YEPEZ.
SENTENCIA: 005 DE 2021.

ORLANDO DE JESÚS MONSALVE YEPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y dentro del término legal previsto para ello, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito interponer recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto interlocutorio N° 0173 de 2021, proferido por Su Despacho, por medio del cual, se archivó el incidente de desacato, por cumplimiento de la pretensión promovida. Fundamento el presente recurso de reposición en las siguientes:

RAZONES

1. El Despacho al archivar el incidente por desacato, no tuvo en cuenta el régimen jurídico de la acción de tutela, y la garantía de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y al debido proceso del incidentista, y la violación sistemática a los mismos, que se produjo por parte de la E.P.S. al obstaculizar, poner trabas, y no informar, el proceso que adelanta con relación a la transcripción y pago de las incapacidades.

“La Corte ha sostenido que, de acuerdo con el régimen jurídico de la acción de tutela, *es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los*

derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"

(Subrayas y negritas fuera del texto original).

2. Por otro lado, respetuosamente considero que persiste la amenaza a mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta que, he radicado todas mis incapacidades ante la E.P.S., y que no han sido aprobados todos los días de incapacidad radicados, no se me ha dado a conocer por parte de la E.P.S., a través de las respuestas allegadas, los motivos o fundamentos por los cuales no han sido aceptadas la totalidad de las incapacidades y los días. Adicionalmente, y en virtud de las suspensiones provisionales adelantadas por su Despacho, para producir una decisión de fondo dentro del incidente, he comunicado, y es de conocimiento del Juzgado, como de la E.P.S., las actuaciones que he adelantado, y las respuestas que he obtenido, que dan cuenta del incumplimiento de la E.P.S, en el reconocimiento y pago de las incapacidades que poseo en la actualidad. Por lo que no resulta procedente, advertir por parte del Despacho que se tendrá en cuenta la fecha en la que se promovió el incidente, esto es, (el 5 de mayo de 2021) para determinar el cumplimiento de la E.P.S., ya que la suspensión ha obedecido a solicitudes y requerimientos, que ha realizado el mismo Juzgado, y que versan precisamente sobre las acciones que hemos adelantado las partes en el transcurso del tiempo, con relación al reconocimiento y pago de incapacidades hasta la fecha de la última providencia, esto es, (6 de agosto de 2021), con el auto interlocutorio N° 0162/2021, en donde el Juez le hace un requerimiento específico a la E.P.S. para que informe sobre:

"- Detalle de las incapacidades del señor ORLANDO DE JESÚS MONSALVE YÉPEZ que esa EPS ha avalado y transcrito legalmente desde noviembre 04/2020 hasta el día de hoy."

Y otro requerimiento específico a mí como incidentista, para que informe sobre:

"Si le fue notificado por NUEVA EPS el resultado final del aval y transcripción de las incapacidades médicas que ha presentado a esa entidad y que corresponden desde noviembre 04/2020 y en adelante."

En virtud de lo anterior, y de que el incidente permaneció suspendido provisionalmente en el tiempo, en aras de satisfacer requerimientos previos a la decisión, que se pensaba influirían en la toma de la decisión final, no vi la necesidad de adelantar más trámites con relación al reconocimiento y pago de las incapacidades venideras a la presentación del incidente, esto es, las incapacidades expedidas con posterioridad al 5 de mayo de la presente anualidad, más que las solicitudes de transcripción, que realicé a través de la página web de la entidad, y que fueron negadas por no tener una relación laboral vigente,

situación ésta, que es de conocimiento del Juzgado, toda vez que, las preguntas y requerimientos hechos por su Despacho, estaban encaminados a determinar el cumplimiento de la E.P.S. con relación al reconocimiento y pago de todas las incapacidades que tengo en mi poder, hasta la fecha del último auto de suspensión provisional y solicitud de información que se profirió. De no haberse suspendido provisionalmente el incidente por desacato y el cumplimiento del fallo por tanto tiempo, y de haberse tomado la respectiva decisión de archivo del mismo, con base, inicialmente, en el reconocimiento y pago de las incapacidades, únicamente hasta la presentación del incidente, (el 5 de mayo de 2021), con toda certeza, que a raíz de lo anterior, habría adelantado un nuevo incidente para solicitar el cumplimiento del íntegro de la orden proferida en el fallo, con la finalidad de proteger mis derechos fundamentales amparados con el mismo, y de que cese la vulneración a mis derechos, a la que me ha sometido la E.P.S. en el tiempo.

3. Aunado a lo anterior, destaco respetuosamente que no se tuvo en cuenta que interpuso no solo un incidente por desacato, sino, una solicitud de cumplimiento del fallo, en este sentido, es importante tener en cuenta lo siguiente:

“(...) quien solicita el amparo para lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículos 27 y 52, dispone de dos instrumentos, que puede utilizar de manera simultánea o sucesiva. En efecto, dicha normatividad, faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela mediante el denominado "trámite de cumplimiento" y/o para solicitar, por medio del "incidente de desacato", que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En esta medida, "el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden".

La jurisprudencia constitucional, con fundamento en los preceptos legales contenidos en el mencionado decreto, distingue entre la actividad judicial orientada a obtener el cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, así: “el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”

“La Corte, en Sentencia T-458/03 precisó las notas definitorias del desacato y del cumplimiento en estos términos:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
- iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque
- v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

Siguiendo esta línea interpretativa, se puede concluir que el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma del recurso de amparo, siendo tan solo exigible para su configuración una responsabilidad objetiva. En cambio, el desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia.

(...)

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone que proferida la sentencia que concede la acción de tutela, **la autoridad responsable de la vulneración del derecho fundamental, deberá cumplirla sin dilación. Sin embargo, si no lo hiciera en el término otorgado para ello, el juez debe dirigirse al superior del sujeto accionado, y requerirlo para que lo obligue a cumplir, e inicie el correspondiente proceso disciplinario por esa causa. En caso de que el incumplimiento persista, el juez ordenará abrir proceso disciplinario en contra del superior que no actuare de conformidad con lo señalado, y "adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo", pudiendo, incluso, sancionar "por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."**

De lo expuesto se puede concluir que, la finalidad pretendida, más allá de una posible sanción, es el cumplimiento de lo ordenado en la tutela por parte del Juez, y es precisamente un cumplimiento en su totalidad de la orden impartida en el numeral cuarto del fallo de la referencia:

"CUARTO. ORDENAR a la NUEVA EPS, asuma el pago de las incapacidades del señor Monsalve Yépez, a partir del día 540, en consideración a que hasta el día 540 lo deberá hacer el Fondo de Pensiones a través del subsidio, con los rubros destinados para ello por el sistema de seguridad social, o hasta tanto quede en firme la valoración del paciente."

Por lo que no estoy de acuerdo con un archivo definitivo del incidente recurrido, toda vez que, a la luz de la liquidación realizada por la E.P.S., que obra en el expediente, no han cumplido en su totalidad con el reconocimiento y pago de las incapacidades a que tengo derecho, las cuales obran en el expediente, y en su defecto, se han limitado a cumplir parcialmente lo ordenado, incurriendo en una dilación injustificada para el cumplimiento, y generándome más trabas para acceder a mis derechos fundamentales. Mis derechos aún no se encuentran reestablecidos, las causas que dieron origen a la amenaza continúan, por un cumplimiento parcial que dio la E.P.S., y una posible trasgresión a nuevos derechos fundamentales, como lo es el debido proceso, al no informarme en virtud de qué, aprueban unos días de incapacidad y otros no, y en virtud de qué, no me reconocen las demás incapacidades que han surgido con el paso del tiempo, que obran en el expediente, y que son de conocimiento de todas las partes.

En este sentido, la Sentencia T-014 de 2009, señaló:

*“A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. **En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido.** Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó.*

El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca.”

En la Sentencia T-652 de 2010, la Corte, respecto de las facultades del juez que tramita el incidente por desacato, señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

*“-La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutive se circunscribe, en primer lugar, a determinar: quién debe cumplir la orden; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla y **finalmente el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).***

En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y

-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.”

(Subrayas y negritas fuera del texto original).

PRUEBAS

Se solicita muy comedidamente al señor Juez, tener como pruebas, los documentos aportados durante el transcurso de las suspensiones provisionales del incidente por desacato, especialmente, las incapacidades, y las respectivas respuestas de la E.P.S. a las solicitudes de transcripción y pago.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente a su Despacho:

1. De manera atenta y respetuosa, solicito, con base en lo anteriormente descrito, se sirva no proceder con el archivo del incidente por desacato promovido, hasta tanto, se cumpla íntegramente con lo ordenado a la NUEVA E.P.S., específicamente, el reconocimiento y pago de las incapacidades, hasta que quede en firme mi valoración, por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tal y como quedó estipulado en la parte resolutive del fallo de tutela de la referencia.

NOTIFICACIONES

Tanto la accionada como yo, recibiremos notificaciones en las mismas direcciones y teléfonos que aparecen en el escrito tutelar y en el respectivo incidente.

Atentamente,

.....
ORLANDO DE JESUS MONSALVE YEPEZ

C.C. N° 18.412.690



Destaco que en virtud de la declaratoria de emergencia Nacional por el COVID-19, y luego de conversación sostenida con el incidentista, se acordó allegar al despacho del Juzgado el presente recurso de reposición, a través del correo electrónico y sin rúbrica.

Laura Naranjo Duque

.....
LAURA NARANJO DUQUE
Personera Municipal
San José de la Montaña, Antioquia

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INT. 0173/2021 ARCHIVO INCIDENTE DESACATO - RADICADO 2021-00047- 00

Personeria sanjosedelamontana-antioquia

<personeria@sanjosedelamontana-antioquia.gov.co>

Mar 24/08/2021 4:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - San José de La Montaña

<jprmunicipalsmonta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (591 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ARCHIVO DE INCIDENTE POR DESACATO ORLANDO MONSALVE.pdf;

Buenas tardes,

Cordial saludo.

A través del presente, de manera atenta y respetuosa, en aras de coadyuvar los procesos de los usuarios de la Personería Municipal, me permito enviar en archivo adjunto, recurso de reposición adelantado por el señor ORLANDO MONSALVE YEPEZ, en contra del auto interlocutorio N°0173 de 2021, que decide el archivo del incidente por desacato promovido por él mismo.

Agradezco la atención prestada, cualquier duda con gusto será atendida.

Atentamente,

--

Laura Naranjo Duque

Personera Municipal

San José de la Montaña, Antioquia

"CONSTRUYENDO PAZ DEFENDIENDO DERECHOS"

Teléfonos: 8622905-3206795686

Correo electrónico: personeria@sanjosedelamontana-antioquia.gov.co

**RE: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INT.
0173/2021 ARCHIVO INCIDENTE DESACATO - RADICADO
2021-00047-00**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - San José de La Montaña <jprmunicipalsmonta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/08/2021 5:14 PM

Para: Personeria sanjosedelamontana-antioquia <personeria@sanjosedelamontana-antioquia.gov.co>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>

 1 archivos adjuntos (591 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ARCHIVO DE INCIDENTE POR DESACATO ORLANDO MONSALVE.pdf;

Cordial saludo.

Se confirma el recibido de este mensaje y del documento digital adjunto, en formato PDF, lo cual hará parte del expediente digital, para la decisión que corresponda.

Además, para su conocimiento y en aplicación del artículo 78, numeral 14, del Código General del Proceso, **se comparte el escrito a NUEVA EPS S.A., como interviniente en el trámite incidental.**

Porfirio de Jesús Yepes Torres
Juez Encargado
Teléfono Fijo (4)8622696
Celular por teletrabajo 3207618140



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico 056584089001***

Calle 18 N° 21-36 - Telefax (4)8622696

E-

Mail: jprmunicipalsmonta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Personeria sanjosedelamontana-antioquia

<personeria@sanjosedelamontana-antioquia.gov.co>

Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 4:30 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - San José de La Montaña

<jprmunicipalsmonta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INT. 0173/2021 ARCHIVO INCIDENTE DESACATO - RADICADO 2021-00047-00

Buenas tardes,

Cordial saludo.

A través del presente, de manera atenta y respetuosa, en aras de coadyuvar los procesos de los usuarios de la Personería Municipal, me permito enviar en archivo adjunto, recurso de reposición adelantado por el señor ORLANDO MONSALVE YEPEZ, en contra del auto interlocutorio N°0173 de 2021, que decide el archivo del incidente por desacato promovido por él mismo.

Agradezco la atención prestada, cualquier duda con gusto será atendida.

Atentamente,

--

Laura Naranjo Duque

Personera Municipal

San José de la Montaña, Antioquia

"CONSTRUYENDO PAZ DEFENDIENDO DERECHOS"

Teléfonos: 8622905-3206795686

Correo electrónico: personeria@sanjosedelamontana-antioquia.gov.co

Retransmitido: RE: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INT. 0173/2021 ARCHIVO INCIDENTE DESACATO - RADICADO 2021-00047-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 24/08/2021 5:14 PM

Para: Personeria sanjosedelamontana-antioquia <personeria@sanjosedelamontana-antioquia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INT. 0173/2021 ARCHIVO INCIDENTE DESACATO - RADICADO 2021-00047-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Personeria sanjosedelamontana-antioquia \(personeria@sanjosedelamontana-antioquia.gov.co\)](mailto:personeria@sanjosedelamontana-antioquia.gov.co)

Asunto: RE: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INT. 0173/2021 ARCHIVO INCIDENTE DESACATO - RADICADO 2021-00047-00

**Leído: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INT.
0173/2021 ARCHIVO INCIDENTE DESACATO - RADICADO
2021-00047-00**

Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

Mar 24/08/2021 8:15 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - San José de La Montaña
<jprmunicipalsmonta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

Leído: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INT. 0173/2021 ARCHIVO
INCIDENTE DESACATO - RADICADO 2021-00047-00;

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."